

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1520/2018

RECORRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIAS: ANABEL GORDILLO ARGÜELLO E ILIANA MERCADO AGUILAR

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido del Trabajo, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-1194/2018 y acumulados que, entre otros, revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas y, en plenitud de jurisdicción, realizó la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes en sus demandas, y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte:

1. Jornada electoral. El primero de julio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.

2. Cómputo de votación. El tres de julio, el Consejo Municipal de Tampico, Tamaulipas, realizó el cómputo correspondiente, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Por Tamaulipas al treinta”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

3. Asignación de Regidurías. El nueve de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, emitió el acuerdo, por el cual realizó la asignación de las siete regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Tampico, como se enlista a continuación:

PARTIDO	REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
	NÚMERO	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
	4	Benito Abad Pérez Escalante	José Manuel Argüello Rey	M
		Ana Esther Gorordo Arias	Olga Francisca Pérez Espinosa	F
		Rodrigo Azcárraga Salazar	Luis Farouk Castillo Salem	M
		Micaela Isabel Goldaracena Martínez	María De La Luz Mar Estrada	F
	2	Víctor Hugo Peñaloza Hernández	René Izaguirre Córdova	M
		Luz María Flores Montiel	Yajaira Silva Méndez	F
	1	Javier Ávila Reyes	Jaime Raúl Cerda Cortaza	M

II. Medios de impugnación federales (SM-JDC-1194/2018 y acumulados).

1. Demanda. Inconformes con la asignación, el trece de septiembre el Partido del Trabajo, diversos ciudadanos, entre ellos, Leticia Hernández presentaron impugnaciones que fueron reencauzadas al juicio de revisión constitucional SM-JRC-363/2018 y el juicio ciudadano SM-JDC-1194/2018.

2. Sentencia impugnada. El veintisiete de septiembre, la Sala Regional Monterrey, asumió el conocimiento *per saltum* del asunto y, determinó:

a) Revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto local que realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional de **Tampico, Tamaulipas**;

b) En plenitud de jurisdicción, realizó las asignaciones de regidurías de representación proporcional que en Derecho corresponde, a partir de **inaplicar** las porciones normativas de los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, referente al concepto de "votación municipal emitida";

c) Ordena al Consejo General que expidiera y entregara las constancias de asignación respectivas.

e) El Ayuntamiento quedaría integrado con doce hombres y doce mujeres.

III. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El veintinueve de septiembre del dos mil dieciocho, el Partido del Trabajo interpuso recurso de reconsideración.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, se acordó integrar el expediente **SUP-REC-1520/2018** y, se turnó a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

3. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, radicó el expediente y admitió la demanda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración

interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, supuesto reservado expresamente para conocimiento y resolución de la Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el caso, se cumplen los requisitos generales y de procedencia previstos en los artículos 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 64, 65 párrafo 2, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

1. Forma. La demanda cumple el requisito formal previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se presentó por escrito; se hace constar el nombre del recurrente; su firma autógrafa; señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso de reconsideración se interpuso dentro del término de tres días, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada se emitió el veintisiete de septiembre y la demanda se presentó el veintinueve siguiente.

3. Legitimación y personería. Está colmado el requisito, conforme a lo previsto en el artículo 65, de la ley adjetiva en cita, ya que se interpone por un partido político a través de su representante acreditado ante el Consejo General del instituto electoral local.

4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso, porque se trata de un partido político que

solicita a la Sala Superior que revoque la sentencia SM-JDC-1194/2018 y acumulado, relativa a la asignación de regidurías por principio de representación proporcional, para el efecto de que les sea asignada una regiduría, que estiman indebidamente les fue restada.

5. Definitividad. La Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por los recurrentes antes de acudir a esta instancia, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito.

6. Requisito especial de procedencia. De conformidad con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución General.

Una interpretación funcional de esos preceptos ha llevado a la Sala Superior a sostener que el recurso de reconsideración procede contra las sentencias en que se resuelvan –u omitan resolver– cuestiones propiamente constitucionales. Entre los casos que pueden ser objeto de revisión se han identificado las sentencias en donde haya un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma electoral o su inaplicación¹.

La Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es procedente, porque la Sala Monterrey inaplicó al caso concreto, la porción normativa de los artículos 200 y 202,

¹ Véase la jurisprudencia 32/2009, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

fracción I, de la Ley electoral local, referente al concepto de “votación municipal emitida”².

Ello, se satisface el supuesto de procedencia previsto en el artículo 61, numeral 1, inciso b, de la ley de medios, porque el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, y en el caso, como acontece en el caso concreto³.

TERCERO. Estudio de Fondo.

I. Materia de estudio.

1. Inaplicación de los artículos 200 y 202, fracción I, de la ley local.

La Sala Monterrey consideró que para realizar la asignación de regidurías de representación proporcional era necesario, definir el alcance del concepto de “votación municipal emitida”, ya que, de acuerdo con el artículo 202, fracción I, de la ley local, ésta se conforma de la suma de todos los sufragios, incluidos los votos nulos:⁴

Ello porque, el artículo 200 de la ley local,⁵ establece que los actores políticos que obtengan como mínimo el 1.5% de la votación

² **Artículo 29.** 1. El número de los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional para cada Ayuntamiento se sujetará a las bases siguientes(...)

IV. En los municipios en que la población exceda de quinientos mil habitantes, se elegirán:

a) Doce regidores por el principio de mayoría relativa; y b) Hasta siete regidores de representación proporcional.

³ Conforme a lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios; y la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

⁴ **Artículo 202.** (...) I. I. A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, se les asignará una regiduría. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar; [...].

⁵ **Artículo 200.-** Tendrán derecho a la asignación de Regidores de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa,

municipal emitida podrán participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, y se les asignará de manera directa una⁶.

En este sentido, la Sala Regional Monterrey consideró que es incorrecta la votación municipal emitida que incluye la totalidad de sufragios emitidos, al tomar en cuenta votos que de ninguna manera se reflejarán en cargos de elección popular, como lo son: los votos nulos y los votos en favor de candidaturas no registradas.

En atención a ello, la Sala Monterrey siguió lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 55/2016 y 83/2017 y acumuladas, en el sentido de que la votación sobre la cual se aplica un porcentaje para acceder a un cargo de representación proporcional debe ser aquella que demuestre el genuino valor de la fuerza electoral de cada partido, esto es, la votación “semi-depurada”, en la cual se toman en cuenta sólo los votos que de manera efectiva tengan impacto en la asignación correspondiente, lo que no incluye a los votos nulos ni los de candidaturas no registradas.⁷

Por lo anterior, la votación para establecer el umbral mínimo de acceso y el porcentaje para asignar de manera directa regidurías de representación proporcional es el resultado total de la elección municipal, menos los votos emitidos para candidaturas no registradas y los votos nulos.

En consecuencia, la Sala Monterrey determinó inaplicar al caso concreto la porción normativa relativa a “votación municipal emitida” prevista en los artículos 200 y 202, fracción I, de la ley local.

siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5 % del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente.

⁶ Artículo 202, fracción I de la Ley Local.

⁷ Consúltense la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas, en específico el considerando décimo, en el cual se le reconoció validez al precepto normativo que establecía el concepto de “votación válida emitida” para determinar qué partidos tienen derecho a regidurías de representación proporcional, al ser una votación semi-depurada en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidaturas no registradas.

2. El Partido del Trabajo no podía acceder a la asignación de regidurías de representación proporcional.

La Sala Regional Monterrey consideró que el Partido del Trabajo no podía acceder a la asignación de regiduría de representación proporcional, porque no había presentado una lista para ello, mientras que en el convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia” se estableció que los integrantes de la planilla correspondían a MORENA, razón por la cual no contaba con candidaturas de representación proporcional.

3. Determinación que realiza la asignación de regidurías de representación proporcional

La Sala Regional Monterrey, en lo interesa, llevó a cabo, en plenitud de jurisdicción, la asignación de regidurías representación proporcional del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, la cual quedó de la siguiente manera:

	CARGO	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN
MAYORÍA RELATIVA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	
	SINDICATURA 1	
	SINDICATURA 2	
	REGIDURÍAS 1-14	
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	REGIDOR 1	
	REGIDOR 2	morena
	REGIDOR 3	
	REGIDOR 4	
	REGIDOR 5	
	REGIDOR 6	
	REGIDOR 7	morena

4. Planteamiento del recurrente

El **Partido del Trabajo** sostiene esencialmente:

i) Respecto a la inaplicación, plantea: **a.** La inaplicación de las porciones normativas que contemplan el concepto de “votación municipal emitida”, fue oficiosa; **b.** Esas porciones normativas fueron declaradas como válidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de constitucionalidad 45/2015; y **c.** Las normas que regulan el principio de representación proporcional constituyen libertad configurativa en favor del legislador local, las cuales se encuentran establecidas en la Constitución y la ley Local.

ii) Respecto a la asignación, el partido señala que al haber rebasado el umbral mínimo del 1.5% de la votación municipal, tenía derecho a la asignación de una regiduría; sin embargo, la Sala Monterrey indebidamente lo privó de esa regiduría bajo el argumento de que no había registrado listas de representación proporcional, porque en el convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia” se estableció que las regidurías corresponderían a MORENA.

5. Materia a resolver

Si la Sala Regional actuó conforme a Derecho al inaplicar la porción normativa “votación municipal emitida” y, en su caso, si el partido recurrente tiene derecho a asignación de una regiduría.

II. Decisión

Esta Sala Superior considera que fue apegada a Derecho la inaplicación de los artículos 200 y 202, fracción I, de la ley local, porque es válido revisar oficiosamente la constitucionalidad de las normas que sirven de base para una adecuada asignación de regidurías de representación proporcional, y conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar qué

partidos tienen derecho a acceder a esas regidurías, se debe tomar en cuenta una votación semi-depurada en la que a la votación total se le resten los votos nulos y a favor de candidatos no registrados. Asimismo, son inoperantes los demás agravios porque constituyen temas de legalidad.

III. Marco normativo

La Constitución Federal otorga **libertad de configuración** a los congresos estatales para fijar el número de regidores y síndicos en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios⁸.

En ese sentido, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, acoge los principios de mayoría relativa y representación proporcional en la integración de los ayuntamientos, y señala que, para la asignación por este último principio, no tendrán derecho los partidos políticos que hayan ganado por mayoría relativa ni los partidos políticos que no hayan alcanzado el 1.5% de la **votación municipal emitida**⁹.

En concordancia, la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, dispone como mecanismos de asignación los de **umbral mínimo, cociente electoral y resto mayor**¹⁰, en ese orden. Para el caso de la asignación por umbral mínimo, dispone que a los partidos políticos

⁸ De los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, ambos de la Constitución Federal,⁸ en relación con la jurisprudencia P./J. 19/2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**"

⁹ Artículo 13 de la Constitución Federal.

¹⁰ Artículo 202 de la Ley Local.

que no hayan obtenido por lo menos el 1.5% del total de la **votación municipal emitida** les será asignada una regiduría¹¹.

De esa manera, esa norma, también establece que la **votación municipal emitida** es la **suma de la votación de todos los partidos políticos, incluidos los votos nulos**.

Es decir, que el marco jurídico local establece que la verificación del umbral mínimo de 1.5% para acceder a una regiduría de representación proporcional debe realizarse con la totalidad de la votación.

IV. Caso Concreto.

a. Análisis oficioso de la inaplicación.

La Sala Superior considera que es apegado a Derecho que la Sala Regional Monterrey, previo a la asignación de regidurías de representación proporcional, determinara **oficiosamente** que la base para tener derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, debe ser aquella votación en la cual no se incluyan **los votos de las candidaturas no registradas ni los votos nulos**.

Para tal efecto, con independencia de que no le fue planteado, podía **oficiosamente** determinar cuál es el alcance del concepto de la votación municipal emitida, a fin de realizar de manera **adecuada** la asignación de las regidurías de representación proporcional.

Ello, porque el concepto de *votación municipal emitida* es fundamental para la asignación de regidurías de representación proporcional, al constituir el umbral para acceder a ellas y su

¹¹ Artículo 202, fracción I de la Ley Local.

asignación directa, ya que, el procedimiento de representación proporcional tiene como finalidad lograr una relación lo más cercana posible entre votación y cargos a asignar.

Por tanto, la votación que se debe emplear para realizar la verificación es aquella que resulta realmente útil, es decir, descontando los votos nulos y los emitidos a favor de las candidaturas no registradas.

b. Libertad Configurativa.

En ese sentido, ha sido criterio de esta Sala Superior que, si bien existe libertad configurativa a favor del legislador local en el diseño de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional, en la regulación del ámbito municipal debe atenderse esencialmente, a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para los órganos legislativos¹².

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido una doctrina jurisprudencial —Acción de inconstitucionalidad 83/2017 y a sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017— conforme a la cual, ha sentado que la **base para la asignación de representación proporcional debe ser semi-depurada**, es decir, solo se deben tomar en cuenta los votos que de manera **efectiva** tengan **impacto** en la asignación correspondiente, lo que no incluye a los votos nulos ni los de candidaturas no registradas, en la medida que no son **eficaces** para realizar el cómputo a favor o en contra de alguna candidatura.

Conforme a lo expuesto, fue ajustado al orden jurídico la determinación de la Sala Monterrey en el sentido de que para

¹² Ver precedente SUP-JRC-375/2017.

determinar qué partidos tienen derecho a acceder a las regidurías de representación proporcional, se debe tomar en cuenta una votación **semi-depurada** en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y emitidos a favor de las candidaturas no registradas.

Lo anterior, porque esto permite que solo se tomen en cuenta los votos relacionados con la asignación de representación proporcional y no los votos nulos o para candidatos no registrados, que no podrían tener un impacto en esa asignación.

De esta manera, la asignación comprende elementos eficaces y proporcionales, que guardan congruencia con la votación que en efecto se inclina por alguna de las opciones políticas, ya que, de lo contrario, se provocaría una distorsión en el desarrollo de la fórmula.

c. Declaración de validez de la norma.

No pasa desapercibido que, el actor refiere que la norma inaplicada ya fue motivo de estudio en la acción de inconstitucionalidad 45/2015. No obstante, el tema que en ella se estudió, no guarda relación con lo analizado por la Sala Regional, porque ante la Corte se hizo valer la inconstitucionalidad del porcentaje de 1.5% para acceder a la asignación de representación proporcional, y lo analizado por la sala responsable se limitó al estudio del concepto “votación municipal emitida”.

Es decir, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en modo alguno se pronunció respecto de la porción normativa de la legislación local que establece a la “votación municipal emitida”.

En ese sentido, resultan **infundados** los agravios expuestos relacionados con la inaplicación realizada por la Sala Monterrey.

d. Derecho de asignación por umbral mínimo

Son **inoperantes** los agravios del Partido del Trabajo, relacionados con el derecho a que se le asignara una regiduría.

Ello, por la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración en el que **no se admite el análisis de cuestiones de mera legalidad**, ya que se refiere al estudio de la Sala Regional Monterrey en el que determinó que no le correspondió la asignación directa de una regiduría proporcional, porque en el convenio de coalición se había establecido que las regidurías de Tampico, corresponderían a MORENA, cuestión que consistió en un estudio de legalidad y no está relacionado con la inaplicación realizada por la responsable.

V. Vista.

En atención a lo anterior, se da vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con copia certificada de la presente ejecutoria, en conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se ordena dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con copia certificada de la presente ejecutoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la inaplicación de lo previsto en los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-REC-1520/2018

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO